

si así lo solicitara un tercio al menos de todos los Estados Contratantes.

## ARTICULO 46

1. El presente Convenio se depositará en poder del Secretario general de la Organización.
2. El Secretario general de la Organización.

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo:

i) De toda firma nueva o depósito de instrumento nuevo, así como de la fecha en la que haya tenido lugar dicha firma o dicho depósito.

ii) De la fecha de entrada en vigor del Convenio.

iii) De toda denuncia del Convenio, así como de la fecha en que comience a producir efectos.

b) Remitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Entes firmantes del mismo y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

## ARTICULO 47

A la entrada en vigor del presente Convenio, el Secretario general de la Organización remitirá al Secretario de las Naciones Unidas una copia certificada del mismo para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 48

El presente Convenio se extiende en un solo ejemplar en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes. El Secretario de la Organización preparará traducciones oficiales en lenguas rusa y española, que se depositarán con el ejemplar original debidamente firmado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Dado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971.

## ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de (1)	30 dic. 1976 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Argelia	2 jun. 1975 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Bahamas	22 jul. 1976 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Dinamarca	2 abr. 1975 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
España	8 oct. 1981 (AD)	8 ene. 1982 (EV)
Finlandia	10 oct. 1980 (R)	8 ene. 1981 (EV)
Francia	11 may. 1978 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Ghana	20 abr. 1978 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Indonesia	1 sep. 1978 (AD)	30 nov. 1978 (EV)
Islandia	17 jul. 1980 (AD)	15 oct. 1980 (EV)
Italia	27 feb. 1979 (AD)	28 may. 1979 (EV)
Japón	7 jul. 1976 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Kuwait	2 abr. 1981 (AD)	1 jul. 1981 (EV)
Liberia	25 sep. 1972 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Maldivas	16 mar. 1981 (AD)	14 jun. 1981 (EV)
Mónaco	23 ago. 1979 (AD)	21 nov. 1979 (EV)
Noruega	21 mar. 1975 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Papúa N. G.	12 mar. 1980 (AD)	10 jun. 1980 (EV)
Reino Unido (2)	2 abr. 1976 (R)	16 oct. 1978 (EV)
República Árabe Siria (3)	6 feb. 1975 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Suecia	17 mar. 1975 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Túnez	4 may. 1976 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Tuvalu	— (SU)	16 oct. 1978 (EV)
Yugoslavia	16 mar. 1978 (R)	16 oct. 1978 (EV)

(R) Ratificación. (EV) Entrada en vigor. (AD) Adhesión. (SU) Sucesión.

(1) La Convención se aplicará también a Berlín Occidental con efecto desde la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

(2) Ratificación efectiva para: Bailía de Guernsey, Bailía de Jersey, Isla de Man, Belize (independiente), Bermuda, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Falkland y Dependencias (Malvinas), Gibraltar, Islas Gilbert (ahora Kiribati, independiente), Hong Kong, Montserrat, Grupo Pitcairn, Santa Elena y Dependencias, Seychelles (ahora independiente), Islas Salomón (ahora independiente), Islas Turcas y Caicos, Bases bajo soberanía del Reino Unido de las Areas de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre.

(3) El Instrumento de Adhesión contiene la siguiente declaración: «Declaramos haber aceptado y aprobado esta Convención y nos comprometemos a aplicar todas sus disposiciones bajo la reserva de que la aprobación de la República Árabe Siria de esta Convención y su ratificación por parte de su Gobierno no implican en ningún caso el reconocimiento de Israel ni suponen el establecimiento de ninguna relación derivada de sus disposiciones.»

Este Convenio entró en vigor con carácter general el 16 de octubre de 1978 y para España el 6 de enero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 23 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8603

REAL DECRETO 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Continuación.)

5. Funciones y servicios de Organismos Autónomos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.1. Las funciones y servicios necesarios para cumplir lo establecido en los anexos letra B de los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, de los Organismos autónomos siguientes:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

5.2. Las funciones y servicios de los Organismos autónomos siguientes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La totalidad de las funciones y servicios no comprendidos en el apartado 5.1.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Las funciones y servicios a que se refiere el apartado e), de la letra B de este anexo, en lo que concierne a la educación especial y en los mismos términos expresados en dicho apartado.
- La convocatoria y realización de los cursos de Formación del Profesorado, respetando los criterios básicos de los programas que se establezcan con carácter general para todo el Estado, a efectos de obtención del título correspondiente.
- Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.
- Tramitación y resolución de los expedientes de concesión de becas y otras ayudas al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. El régimen de acceso al internado en estos Centros se establecerá de mutuo acuerdo entre la Administración Central y la de la Comunidad Autónoma respetando en todo caso el principio de movilidad del alumnado.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- La protección y asistencia al estudio.
- Las actividades y funciones que competen al Ministerio de Educación y Ciencia en materia del seguro escolar.
- La regulación de la convocatoria de becas escolares, de educación permanente de adultos y de educación especial, respetando los criterios básicos que se establezcan para toda España y administrando a estos efectos los fondos asignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. A tal fin en las convocatorias específicas que se efectúen dentro del marco de las distintas convocatorias estatales las condiciones de obtención del título de becario serán las mismas para el País Vasco que para el resto de España. Para garantizar el trato igualatorio en las concesiones de las becas el tratamiento informático de las solicitudes será uniforme.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
- El perfeccionamiento del profesorado.
- La innovación, experimentación e investigación educativa.

5773

REAL DECRETO 3543/1981, de 30 de octubre, por el que se regula la prestación del Servicio Militar por medio del voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

El Cuerpo de la Guardia Civil que, desde su fundación, en mil ochocientos cuarenta y cuatro, ha venido sirviendo a la Patria con abnegación y eficacia, no ha variado su estructura, a pesar de las mutaciones habidas en España desde entonces, fundamentadas, principalmente, en el cambio sociopolítico experimentado en nuestra sociedad en tan dilatado período.

Los efectivos de la Guardia Civil no han variado sustancialmente desde mil novecientos cuarenta y tres, a pesar de la creación de la Agrupación de Tráfico.